

(2) **CODIGO (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución**

(a) Los contribuyentes que declaren rentas efectivas en la Línea 34 provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos **adquiridas con anterioridad al 20.04.2001**; todo ello según lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, por inversiones de tal naturaleza efectuadas durante el año 2007 -en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis dichos ingresos se entienden comprendidos en los retiros y distribuciones efectuados- deberán anotar en esta Sección, el crédito por concepto de tales rentas, equivalente a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados sobre el **monto neto anual** de los referidos ingresos, siempre y cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos en los cuales la inversión en acciones como promedio anual corresponda a los porcentajes que se señalan:

(a.1) 5% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la línea 34, tratándose de Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, **sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo**, y

(a.2) 3% sobre el **monto neto** de dichas rentas, comprendidas en la "base imponible" registrada en la primera columna de la línea 34, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual **sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del Fondo**.

(b) En el caso de los contribuyentes que declaren su renta efectiva de acuerdo a las normas del Art. 14, y por consiguiente, sujetos a las normas sobre Corrección Monetaria del Art. 41 de la Ley de la Renta, el monto neto de las rentas, será equivalente a la suma de los mayores y menores valores obtenidos durante el ejercicio 2007 por concepto de tales ingresos. Para estos efectos, dichos mayores o menores valores, según corresponda, se determinarán deduciendo del valor que tengan las cuotas de Fondos Mutuos en el momento de su rescate, el valor original o de libro que tengan éstas en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajuste alguno a este último valor.

Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis, o que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada, no sujetos a las normas del Art. 41 de la Ley de la Renta, el citado **monto neto** de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, será equivalente a la suma de los mayores o menores valores obtenidos durante el ejercicio 2007 por concepto de los referidos ingresos, los cuales se determinarán deduciendo del valor de rescate de las cuotas del Fondo Mutuo el valor de adquisición u original de éstas, debidamente actualizado este último en la V.I.P.C. existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las cuotas y el último día del mes anterior al del rescate de las mismas.

Para los efectos de determinar el "monto neto anual" de las rentas obtenidas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos, mediante la suma de los mayores o menores valores obtenidos por tales conceptos durante el ejercicio 2007, según las normas antes indicadas, los contribuyentes mencionados en los dos párrafos anteriores, deberán reajustar previamente dichos mayores o menores valores por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes de la obtención del mayor o menor valor, según corresponda.

(c) Se deja constancia que se tendrá derecho al crédito que se comenta, siempre que en las rentas efectivas que se declaran en la primera columna de la línea 34, se comprendan o incluyan rentas por concepto de mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos. Por consiguiente, cuando en la citada columna no se declaren rentas por no haberse efectuado retiros en el caso de los contribuyentes del Art. 14 bis o por situación de pérdida tributaria del contribuyente cuando declare en base a contabilidad completa o simplificada, no obstante haber percibido rentas por rescate de cuotas de Fondos Mutuos durante el ejercicio comercial respectivo, en tal caso no procede el mencionado crédito. Ahora bien, si en la citada columna se declaran rentas efectivas de una suma inferior al **monto neto** anual de las rentas obtenidas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos, determinado éste de acuerdo con las normas explicadas precedentemente, el referido crédito se invocará hasta las rentas efectivamente declaradas en la mencionada columna "Base Imponible", y no por el total del monto neto determinado por concepto de tales ingresos.

(d) Para los fines de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "promedio anual", y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, los contribuyentes partícipes de Fondos Mutuos deberán atenerse estrictamente a lo informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, en el Modelo de Certificado N° 10, contenido en la Línea 7 del Formulario N° 22, el cual debe emitirse hasta el 10.03.2008. En la medida que la proporción o porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "promedio anual" alcancen a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de usufructuar de este crédito en los porcentajes y condiciones analizadas en los números anteriores.

e) Finalmente, se hace presente que el crédito por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con **posterioridad al 19.04.2001**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, NO se anota en este Código (368), sino que directamente en el Código (768) de la Línea 48 del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.

(3) **CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales**

(a) Los contribuyentes que declaran en la Línea 34 su renta efectiva determinada mediante contabilidad completa o a base de retiros y distribuciones, en el caso de los acogidos a las normas del artículo 14 bis, deberán registrar, como crédito, en esta Sección, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero y/o especies** que durante el año 2007 hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, a las Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte y a las Bibliotecas de los establecimientos educacionales que permanezcan abiertas al público de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento, a los museos estatales y municipales como también a los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro y el Consejo de Monumentos Nacionales respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación,

mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sea, en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o públicos contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y a las establecidas en su respectivo reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 787, de 1990;

(b) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones, **efectuadas en dinero y/o especies**, a los donatarios indicados, bajo las disposiciones legales antes señaladas, debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de donación.

(c) No obstante lo señalado en la letra anterior, el monto del citado crédito, no puede exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo, declarada en la Línea 34 del Form. N° 22, por los contribuyentes que tienen derecho al citado crédito, señalados en la letra (a) precedente.

En todo caso, la **suma máxima** a rebajar por concepto de este crédito, no podrá exceder del monto de **\$ 479.108.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2007.

(d) Finalmente, se expresa que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, con todos aquellos requisitos que exige la norma que lo establece, los cuales se encuentran analizados en las Circulares del S.I.I. N°s. 24 y 50, ambas del año 1993, 57, de 2001 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(4) **CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales**

(a) De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Donaciones con Fines Educacionales, contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993 (D.O. 15.09.93), los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas efectiva en la Línea 34 del Formulario N° 22, determinadas mediante contabilidad completa o a base de retiros o distribuciones, en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.

Cabe hacer presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

Por último, es necesario aclarar que para que los contribuyentes señalados, tengan derecho al mencionado beneficio tributario, los proyectos educativos que financien con las donaciones que efectúen, no deberán discriminar en su favor o de sus trabajadores, ni interferir en las funciones y deberes que el administrador del establecimiento educacional donatario encomienda a su personal docente y directivo; todo ello de acuerdo a lo preceptuado por la parte final del inciso primero de la Letra C.- del artículo 1° de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales.

(b) El monto del citado crédito, equivale al 50% de las donaciones **sólo en dinero**, que durante el año 2007 se hayan efectuado a los siguientes donatarios: **(a)** Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; **(b)** Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; **(c)** Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; **(d)** Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y **(e)** Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

Para el cálculo del porcentaje antes mencionados, las donaciones deberán considerarse debidamente reajustadas por los Factores de actualización que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la cantidad a imputar al impuesto de Primera Categoría, por concepto de este crédito, no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, declarado en la Línea 34 por los contribuyentes anteriormente mencionados.

En todo caso, se hace presente que el total a deducir por concepto de dicho crédito del impuesto de Primera Categoría, no podrá exceder del límite máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre del año 2007, equivalente a **\$ 479.108.000**.

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educacionales durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del impuesto de Primera Categoría.

Por consiguiente, si el contribuyente efectuó también durante el período comercial 2007 donaciones de las señaladas anteriormente, tales sumas deberá considerarlas para precisar los límites de 2% ó 14.000 UTM hasta los cuales pueden deducirse como crédito las donaciones que se comentan en este número (4).

(c) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir, además, respecto de las sumas donadas, al igual que los donatarios que presentan los Proyectos Educativos, con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, los cuales se encuentran explicitados en detalle en las Circulares del SII N°s. 63, de 1993 y 55, de 2003, publicadas en Internet (www.sii.cl).

(5) **CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos**

(a) Los contribuyentes que declaren rentas en la Línea 34 determinadas mediante contabilidad